El Peruano
Firmado por: Editora Peru
Fecha: 08/11/2026 23:00

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

Gerente de Publicaciones Oficiales:
Ricardo Montero Reyes

El Peruano

201 años

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

DOMINGO 8
DE NOVIEMBRE DE 2026

"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"

NORMAS LEGALES

Año XLIII - Nº 19625 **1**

EDICIÓN EXTRAORDINARIA

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

DECRETOS LEGISLATIVOS

D. Leg. N° 1743.- Decreto Legislativo que fortalece la protección legal de los ciudadanos que actúan en legítima defensa frente a la delincuencia **1**

D. Leg. N° 1744.- Decreto Legislativo que modifica el Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos, el Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957, y el Decreto Legislativo N° 1182, Decreto Legislativo que regula el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, para fortalecer la lucha y la persecución contra los delitos violentos e informáticos **3**

ECONOMÍA Y FINANZAS

R.M. N° 509-2026-EF/52.- Resolución Ministerial que dicta disposiciones para la implementación de emisión externa de bonos, de operación de endeudamiento y de operación de administración de deuda, así como se aprueba otras disposiciones **8**

PODER EJECUTIVO

DECRETOS LEGISLATIVOS

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1743

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante la Ley N° 32743, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y del fenómeno El Niño, publicada el 22 de octubre de 2026, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en las referidas materias por el plazo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la entrada en vigor de la referida Ley;

Que, en ese marco, el numeral 2.1.11 del párrafo 2.1 del artículo 2 de la citada Ley N° 32743 delega al Poder Ejecutivo a ejercer facultades para modificar el numeral 3 del artículo 20 del Decreto Legislativo N° 635, Código Penal, a fin de establecer que quien ejercite la legítima defensa goce de la presunción de haber actuado de modo racional frente a la agresión, la cual admite prueba en contrario, y que toda resolución judicial que la descarte requiera de motivación cualificada, bajo sanción de nulidad, respetando la presunción de inocencia y la carga de la prueba que corresponde al Ministerio Público;

Que, el Decreto Legislativo N° 635, Código Penal, establece las reglas generales sobre la responsabilidad penal, así como el catálogo de delitos y faltas y las penas aplicables; asimismo, el numeral 3 de su artículo 20, el cual regula la legítima defensa como una causa de justificación siempre y cuando se cumplan de forma concurrente los presupuestos previstos, se excluye la antijuridicidad de la conducta y, con ello, exime de responsabilidad penal a quien actúa en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros;

Que, el ejercicio de la legítima defensa por parte de quienes protegen bienes jurídicos propios o de terceros conlleva investigaciones fiscales y procesos penales, en los que se les imputa la comisión de ilícitos por actuar frente a agresiones actuales, ilegítimas y reales, basados en la necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla, y con ausencia de provocación suficiente de su parte hacia el agresor. Dicho tratamiento fiscal y judicial, por lo general, viene aparejado de impactos en determinados ámbitos de la vida del agredido (personal, familiar, económico y laboral), lo cual termina por desincentivar su empleo y desarrollo personal. Por ello, se advierte la necesidad de aprobar disposiciones que refuercen la protección de quienes así actúan y optimicen el ejercicio del derecho fundamental a la legítima defensa, contenido en el Código Penal;

Que, con el objeto de garantizar lo último, se busca instituir legislativamente que las autoridades correspondientes evalúen la necesidad racional del medio empleado desde la perspectiva de quien ejercita la legítima

defensa, valorando la situación apremiante, incierta y de rápida evolución en la que se desarrollan los hechos, desde la percepción del agredido, siempre que se actúe para impedir o repeler una agresión actual, ilegítima y real; que dicha racionalidad se presuma, correspondiendo al Ministerio Público acreditar lo contrario; y que toda resolución judicial que descarte esa presunción cuente con motivación cualificada, bajo sanción de nulidad;

Que, asimismo se dictan disposiciones complementarias con el objetivo de articular la referida presunción y la carga de la prueba que corresponde al Ministerio Público con la decisión fiscal de calificación prevista en el numeral 1 del artículo 334 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 957, de conformidad con los estándares internacionales en materia de derechos humanos y las normas constitucionales y legales vigentes, además de prever la exigencia de motivación cualificada para desestimar la exención de responsabilidad penal por legítima defensa en aquellos casos que se encuentren en trámite;

Que, el párrafo 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, dispone que el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante es obligatorio para todos los proyectos de disposiciones normativas de carácter general de las entidades del Poder Ejecutivo comprendidas en su ámbito de aplicación, y el párrafo 6.3 del mismo artículo remite a su reglamento la regulación de los supuestos de excepción;

Que, el literal j) del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por el Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, establece que las disposiciones normativas en materia penal o que regulan procesos en vía judicial se encuentran exceptuadas de presentar el expediente de Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante en la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, supuesto aplicable al presente caso, al modificar disposiciones del Código Penal y del Código Procesal Penal;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú; y en la Ley N° 32743, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y del fenómeno El Niño;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Senado;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE LA PROTECCIÓN LEGAL DE LOS CIUDADANOS QUE ACTÚAN EN LEGÍTIMA DEFENSA FRENTE A LA DELINCUENCIA

Artículo 1.- Objeto

El presente decreto legislativo tiene por objeto el fortalecimiento de la protección de las personas frente a la criminalidad modificando el numeral 3 del artículo 20 del Código Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 635 y establecer disposiciones orientadas a optimizar el ejercicio del derecho a la legítima defensa de los ciudadanos, y de esta manera dotar de mayor eficacia la aplicación de la causal de exención de responsabilidad penal prevista en el citado numeral 3.

Artículo 2.- Finalidad

El presente decreto legislativo tiene por finalidad defender a la ciudadanía de los criminales, garantizando la adecuada aplicación de la legítima defensa y así evitar la vulneración del derecho a la libertad y debido proceso de los ciudadanos que defienden su integridad y la de terceros, así como sus bienes frente a agresiones actuales, ilegítimas y reales.

Artículo 3.- Modificación del numeral 3 del artículo 20 del Código Penal, promulgado por Decreto Legislativo N° 635.

Se modifica el numeral 3 del artículo 20 del Código Penal, promulgado por Decreto Legislativo N° 635, en los siguientes términos:

"**Artículo 20.- Inimputabilidad**

Está exento de responsabilidad penal:

[...]

3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, con uso de la fuerza, incluido el uso de la fuerza letal, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

a) Agresión actual, ilegítima y real.

b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla. **Se presume que quien ejerce la legítima defensa ha actuado de modo racional frente a la agresión, correspondiendo al Ministerio Público demostrar lo contrario**.
Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa**, así como los bienes jurídicos que se protegen.**
La racionalidad del medio empleado y su uso siempre deben valorarse desde la perspectiva de quien ejerce la defensa y conforme a las circunstancias existentes al momento de la agresión.
Toda resolución judicial que descarte esa presunción requiere de motivación cualificada, bajo sanción de nulidad.

[...]"

Artículo 4.- Financiamiento

La implementación del presente decreto legislativo se financia con cargo al presupuesto de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 5.- Publicación

El presente decreto legislativo se publica en la Plataforma Digital Única del Estado peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), y en las sedes digitales de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.gob.pe/pcm) y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.gob.pe/minjus), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 6.- Refrendo

El presente decreto legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Motivación judicial cualificada

Para aquellos casos que se encuentran en trámite en los que mediante una resolución judicial resulte desestimada la exención de responsabilidad penal por legítima defensa en el extremo referido a la presunción de racionalidad del medio empleado, la validez de la referida resolución judicial requiere de motivación cualificada bajo sanción de nulidad.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Incorporación del segundo párrafo al numeral 1 del artículo 334 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957

Se incorpora el segundo párrafo al numeral 1 del artículo 334 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957, en los siguientes términos:

"**Artículo 334. Calificación**

1. Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias

preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Esta disposición se notifica al denunciante, al agraviado y al denunciado.

Para aquellos hechos en los que se investigue la posible actuación en legítima defensa, el fiscal deberá emitir una disposición en la cual se pronuncie de forma definitiva sobre el mismo, y de advertir la concurrencia copulativa de los supuestos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 20 del Código Penal, declara que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, y ordena el archivo de lo actuado.

[…]"

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Senado de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de noviembre del dos mil veintiséis.

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI
Presidenta de la República

LUIS FERNANDO GALARRETA VELARDE
Presidente del Consejo de Ministros

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2572858-1

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1744

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 32743, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y del fenómeno El Niño (en adelante "Ley autoritativa"), el Congreso de la República delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre las referidas materias por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el literal b) del numeral 2.1.3 del párrafo 2.1 del artículo 2 de la Ley autoritativa faculta al Poder Ejecutivo a la modificación del artículo 279-G del Código Penal para ampliar las conductas sancionadas vinculadas con la fabricación, ensamblaje, modificación, almacenamiento, suministro, comercialización, tráfico, uso, porte y tenencia ilegal de armas, municiones, accesorios y materiales destinados para su fabricación o modificación, y la incorporación en el citado código de los artículos 428-C, para sancionar al titular de una licencia que declare falsamente o inserte información falsa respecto de la pérdida, sustracción o extravío de armas, municiones o accesorios, incluyendo la cancelación definitiva de la licencia, y 438-B, para sancionar la suplantación de identidad y el uso indebido de licencias o autorizaciones ajenas para adquirir, registrar, transferir, poseer o portar armas de fuego y municiones;

Que, el literal c) del numeral 2.1.3 del párrafo 2.1 del artículo 2 de la Ley autoritativa faculta a legislar en la incorporación del artículo 221-A en el Nuevo Código Procesal Penal, para regular la incautación, comunicación, custodia e internamiento de armas, municiones y materiales relacionados con investigaciones penales;

Que, el numeral 2.1.8 del párrafo 2.1 del artículo 2 de la Ley Autoritativa faculta a legislar para combatir la delincuencia, criminalidad organizada y mercados ilícitos, a través de medidas dirigidas a fortalecer la prevención, investigación, persecución, juzgamiento y sanción de los delitos, así como en lo concerniente al tratamiento penitenciario y la asistencia postpenitenciaria, de conformidad con los principios de primacía de la Constitución, razonabilidad, legalidad, taxatividad, lesividad, proporcionalidad y convencionalidad. En ese marco, de acuerdo con el subnumeral 1 del literal a) de dicho numeral, se faculta para modificar el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal para fortalecer la respuesta penal frente a los delitos de extorsión, sicariato, secuestro, criminalidad organizada, bandas criminales y otros delitos violentos o pluriofensivos de especial gravedad. Asimismo, de acuerdo con el subnumeral 3 del literal a) de dicho numeral, se faculta al Poder Ejecutivo a establecer límites y condiciones para la conversión de penas privativas de libertad respecto de delitos de elevada lesividad, modificando los umbrales que actualmente permiten acceder a dichos mecanismos cuando corresponda;

Que, la evolución del fenómeno delictivo evidencia la consolidación de nuevas modalidades de criminalidad violenta y organizada, caracterizada por el empleo de armas, mecanismos de intimidación, equipos tecnológicos, servicios de telecomunicaciones y estructuras jerarquizadas destinadas a facilitar las ganancias económicas derivadas de las actividades ilícitas, lo que incrementa la capacidad operativa de los agentes y genera mayores dificultades para su identificación y el éxito de la persecución penal, por lo que resulta necesario actualizar el Código Penal a las actuales formas de comisión delictiva y con ello fortalecer la protección de bienes jurídicos;

Que, de igual manera, la eficacia de la lucha contra la criminalidad violenta, informática y organizada requiere incidir sobre las conductas que constituyen la ejecución inmediata de los hechos delictivos, tales como las que se efectúan a través de los agentes que prestan cuentas bancarias, billeteras digitales, cuentas de dinero electrónico u otros productos o servicios financieros, para facilitar el delito de extorsión;

Que, por otro lado, el literal e) del numeral 2.1.8 de la Ley autoritativa faculta al Poder Ejecutivo a modificar la Ley Nº 30096, Ley de Delitos Informáticos, para actualizar los tipos penales y agravantes frente a las nuevas modalidades de ciberdelincuencia, fortalecer la respuesta penal frente al acceso ilícito a sistemas y datos, fraude informático, suplantación de identidad y utilización de tecnologías digitales como instrumentos para la comisión de delitos; adecuar la legislación frente al empleo de medios informáticos por organizaciones criminales y en la comisión de delitos de extorsión, pluriofensivos, criminalidad organizada, bandas criminales y delitos violentos, y, actualizar las disposiciones necesarias para facilitar su investigación y persecución penal frente a las nuevas modalidades tecnológicas;

Que, la ciberdelincuencia en el Perú se encuentra estrechamente vinculada con el incremento de las extorsiones a nivel nacional; en este contexto, la Ley Nº 30096, Ley de Delitos Informáticos, presenta deficiencias en la tipificación de conductas vinculadas al acceso ilícito a sistemas informáticos, mediante el empleo de las nuevas tecnologías de comunicación o el engaño, que las nuevas modalidades delictivas han rebasado, por lo que corresponde adecuar sus artículos 2 y 11 a la realidad criminológica actual, precisando sus elementos típicos y sus consecuencias jurídicas a fin de dotar a los operadores de un marco normativo que permita una persecución penal eficaz frente a conductas que hoy se cometen mediante aplicaciones móviles o plataformas digitales;

Que, el literal a) del numeral 2.1.2 del párrafo 2.1 del artículo 2 de la Ley autoritativa faculta a modificar el Decreto Legislativo Nº 1182 para fortalecer los mecanismos de identificación, localización y geolocalización de equipos terminales móviles y dispositivos electrónicos utilizados para la comisión de delitos, conforme a las garantías constitucionales y legales aplicables;

Que, el Decreto Legislativo Nº 1182, Decreto Legislativo que regula el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, en la lucha